

Los coros parroquiales y el motu proprio de Pío X: La diócesis de Valencia (1903-1936)

FREDERIC ORIOLA VELLÓ

Resumen: El 1903 era promulgado por el papa Pío X el motu proprio *Tra le sollicitudini*. Entre los diferentes aspectos litúrgicos y musicales que pretendía regular destacamos el artículo 13, donde se prohibía explícitamente la participación de los coros femeninos durante los oficios religiosos. A partir de este momento encontraremos diferentes disposiciones emitidas tanto por la Santa Congregación de Ritos del Vaticano como por los diferentes arzobispos de la diócesis de Valencia para regular esta práctica, que en el fondo, suponía una de las tradicionales oportunidades asociativas, lúdicas y socializadoras que ejercían las mujeres.

Palabras clave: Pío X, música religiosa, coros parroquiales, documentos pontificios, Valencia.

Abstract: In 1903 Pope Pius X issued a motu proprio, *Tra le sollicitudini*. Among the different liturgical and musical aspects that he aimed to regulate, we can highlight article 13, where he explicitly banned the participation of female choirs during religious services. From then on we will find different provisions issued both by the Sacred Congregation of Rites of the Vatican and by the different archbishops of the Valencia diocese to regulate this practice, which, in the end, represented one of the traditional associative, recreational and socialising opportunities exercised by women.

Key words: Pius X, religious music, parish choirs, pontifical documents, Valencia.

1. INTRODUCCIÓN

El 22 de noviembre de 1903 el papa Pío X publicaba el motu proprio *Tra le sollicitudini*, documento indispensable para entender el devenir de la música religiosa durante el siglo XX. En él se establecerán los géneros de la música sagrada, la lengua y los textos que deben utilizarse, las formas de las composiciones, los instrumentos aptos y los no aptos, los medios, etcétera¹. Entre los diferentes apartados, el motu proprio también querrá regular la participación de los cantores en los coros y capillas, estableciendo en el artículo trece que “las mujeres, que son incapaces de desempeñar tal oficio, no puedan ser admitidas a formar parte del coro o la capilla musical”, recomendando en el siguiente artículo que “no se admita en las capillas de música sino hombres de conocida piedad y probidad de vida”.

A continuación presentamos el siguiente trabajo, que es un intento de sintetizar las diferentes disposiciones que pesarán sobre los coros parroquiales femeninos en la diócesis de Valencia. Hemos creído conveniente distinguir tres niveles legislativos; por un lado el superior, con la normativa vaticana emanada del magisterio pontificio de Pío X y Pío XI, así como aquellos decretos de la Sagrada Congregación de Ritos. En el segundo nivel, citaremos las conclusiones de los cuatro congresos de música sagrada. Y finalmente, nos acercaremos a la legislación promulgada al respecto en la diócesis de Valencia tanto por los diferentes arzobispos como por la Comisión diocesana de música sagrada.

A nivel metodológico, el vacío de material archivístico sobre este relativo en el Archivo Metropolitano del Arzobispado de Valencia lo hemos intentado superar mediante la consulta del *Boletín Oficial del Arzobispado de Valencia* del periodo de 1900 a 1936, de la *Guía Eclesiástica del Arzobispado de Valencia* publicada entre los años 1911 y 1931, así como las conclusiones de los congresos de música sagrada². También hemos utilizado otras fuentes archivísticas y bibliográficas que en cada caso remitiremos oportunamente al lector. Con este artículo cerramos una serie de trabajos sobre las repercusiones del *Tra le sollicitudini* en la diócesis de Valencia, donde hemos intentado acercarnos a diferentes aspectos como

1. Para saber más sobre el motu proprio de Pío X: Aviñoa: 2004, pp. 381-400; Egidio Langarita: 2004, pp. 423-434; Fernández de la Cuesta: 2004, pp. 43-76; Virgili Blanquet: 2004, pp. 23-42.

2. De ahora en adelante el *Boletín Oficial del Arzobispado de Valencia* aparecerá abreviado por las siglas BOAV, y la *Guía Eclesiástica de la Diócesis de Valencia* por las siglas GEDV. También desde aquí, agradecer al musicólogo Andrea Bombi habernos facilitado las conclusiones de los congresos de música sagrada.

la Comisión diocesana de música sagrada, la docencia de la música en la Universidad Pontificia de Valencia, y la participación de las bandas de música durante la liturgia.

2. LA NORMATIVA VATICANA

El motu proprio *Tra le sollicitudini* tratará el problema de la participación de los coros femeninos en los artículos trece y catorce, además propondrá en el veintisiete la creación de *Scholae cantorum* en todas las iglesias y parroquias:

“13. Del mismo principio se deduce que los cantores desempeñan en la iglesia un oficio litúrgico, por lo cual las mujeres, que son incapaces de desempeñar tal oficio, no puedan ser admitidas a formar parte del coro o la capilla musical. Y si se quieren tener voces agudas de triples y contraltos, deberán ser de niños, según uso antiquísimo de la iglesia.

14. Por último, no se admita en las capillas de música sino hombres de conocida piedad y probidad de vida, que con su modestia y religiosa actitud durante las solemnidades litúrgicas se muestren dignos del santo oficio que desempeñan. Será, además, conveniente que, mientras cantan en la iglesia, los músicos vistan hábito talar y sobrepelliz; y que si el coro se halla muy a la vista del público, se le pongan celosías (...)”³.

“27. Póngase cuidado en restablecer, por lo menos en las iglesias principales, las antiguas Scholae Cantorum, como se ha hecho ya excelente fruto en buen número de localidades. No será difícil al clero verdaderamente celoso establecer tales Scholae hasta en las iglesias de menor importancia y de aldea; antes bien, eso le proporcionará el medio de reunir en torno suyo a niños y adultos, con ventaja para sí y edificación para el pueblo”⁴.

En fecha de 17 de enero de 1908 la Santa Congregación de Ritos retomaba la prohibición sobre la participación de las mujeres por vía del decreto *Angelopolitana*, aunque con salvedades. Así permite a mujeres y niñas separadas de los hombres cantar las partes invariables de la misa, los cantos en lengua vulgar de las funciones extralitúrgicas y además, en aquellas iglesias sin oficiatura coral y donde no haya hombres o niños que puedan cantar formando coro o capilla, podrán formarse coros femeninos. Decreto que se acompañará por un listado de aclaraciones realizadas por C. Mancini presidente de la Comisión de Liturgia de la Santa Congregación de Ritos⁵:

3. BOAV n° 1459 (17-II-1904) pp. 55-56.

4. BOAV n° 1459 (17-II-1904) pp. 58.

5. BOAV n° 1562 (1-VI-1908) pp. 190-196.

“Per decretum n. 3964 “De Truxillo” die 17 Septembris 1897 prohibitum fuit ut “mulieres ac puellae intra vel extra ambitum Chori canant in Missis solemnibus”, idemque confirmatum est die 19 Februarii 1903. Attamen com in Motu proprio SS. D.N. Pii PP. Inter pastoralis officii de musica sacra 22 d.d. Novembris 1903 praecipiat ut “cantus gregorianus in populi usus restituendus curetur, quo ad divinas laudes mysteriaque celebranda magis agentium partem, antiquorum more, fideles conferant” quaeritur: Licebitne permittere ut puellae ac mulieres in scamnis sedentes, ipsis in ecclesia assignatis separatim a viris, partes invariables missae cantent; vel saltem extra functiones stricte liturgicas, himnos auut cantinelas vernaculas concinant?

Et Sacra Rituum Congregatio, ad relationem subscripti Secretarii, exquisitis votis utriusque Commissionis tum Liturgicae tum de musica et cantu sacro, omnibusque sedulo perpensis, ita rescribendum sensit:

Ad. I. Pro tribus quaestionibus particularibus dentur et serventur justa alias similes resolutiones?

Ad. II. Affirmative ad utrumque, et ad mentem. Mesn est: 1º ut intra christifideles viri et pueri, quantum fieri potest, suam partem divinis Laudibus concelebrandis conferant, haud exclusis tamen, maxime ipsorum defectu, mulieribus et puellis; et 2º ut ubi officiatúra choralis haberur, cantus exclusivus mulierum, praesertim in cathedralibus ecclesiis non admittatur, nisi ex gravi causa ab Ordinario agnoscenda; et cauto semper ut quaevis inordinatio vitetur”⁶.

A este decreto se añadirá otro titulado *Neo Evoracensis* de 18 de diciembre de 1908, por el cual se establecerá la separación absoluta entre hombres y mujeres, los cuales no podrán concurrir ni como directores u organistas de los coros femeninos, así como también se prohibirán taxativamente la formación de coros mixtos en las parroquias.

En diciembre de 1928, Pío XI retomaba el magisterio pontificio en materia musical con la carta apostólica *Divini cultus sanctitatem*. Veinticinco años después del *Tra le sollecitudini* se intentaba corregir aquellos puntos que su autor pensaba que permanecían sin resolver. Cabe señalar cómo en este documento no habrá un posicionamiento directo respecto a la participación de las mujeres en los coros y capillas musicales, ya que el autor reflexiona sobre la necesidad de la creación de capillas musicales así como de escolanías de niños, las cuales debían unirse a los “coros viriles”:

“V. También queremos recomendar aquí a quienes corresponde las Capillas musicales, como aquellas que sucediendo en el curso de los tiempos a las antiguas Escolanías, se instituyeron para este fin en Basílicas y en las

6. BOAV n° 1560 (1-V-1908) pp. 163-164.

iglesias mayores a fin de que se ajustaran especialmente a la polifonía sacra. A este propósito, suelen con toda razón merecer la preferencia, después de las venerandas melodías gregorianas, sobre todo otro género de música eclesiástica. Por eso Nos ardientemente deseamos que tales Capillas, así como florecieron desde el siglo XIV al XVI, así también se restauren, especialmente dondequiera que la mayor frecuencia y esplendor del culto divino exijan mayor número y más exquisita selección de cantores.

VI. Respecto de las Escolanías de niños, se las debe fundar no sólo para las iglesias mayores y catedrales, sino también para las iglesias menores y parroquiales; a los niños cantores los educarán en el canto maestros de capilla, para que sus voces, según la antigua costumbre de la Iglesia, se unan a los coros viriles, sobre todo cuando en la polifonía sacra se les confía, como sucedió siempre, la parte de soprano, o también de cantus.

De los niños de coro, sobre todo en el siglo XVI, salieron, como es sabido, los mejores compositores de polifonía clásica, siendo el primero de todos ellos el gran Palestrina⁷.

3. LOS CONGRESOS DE MÚSICA SAGRADA

En cuanto al problema de los coros femeninos, los diferentes congresos de música sagrada pasarán de puntillas sobre este asunto. Así durante el primero celebrado en Valladolid en 1907 se tratará “De los músicos de iglesia”, donde se abordaba entre otros asuntos “cuándo se permiten y cuándo se prohíben las voces de mujer”⁸.

En el de Sevilla de noviembre de 1908, se concluía con la necesidad de crear en todas las parroquias *Schola cantorum*, formadas a partir de los miembros de los círculos católicos, de la catequesis y de las hermandades religiosas [*Crónica del segundo congreso...: 1908*, pp. 274]. Mientras que en el tercero celebrado en Barcelona en noviembre de 1912, se concluía con la importancia que suponía la participación de los fieles en los cánticos por lo que habría de facilitarles libros de canto; crear núcleos de cantores en asociaciones católicas, parroquias, escuelas y colegios; animarles a participar de ellos; y fomentar la enseñanza de la música gregoriana [*Crónica y actas oficiales del tercer congreso: 1913*, pp. 227].

No será hasta el cuarto congreso celebrado en Vitoria en noviembre de 1928 cuando se produzca un verdadero posicionamiento sobre la “problemática” de los coros femeninos, donde se seguirá aquello estipulado

7. En concreto en: BOAV n° 2073 (15-IV-1929) pp. 119-121; y en BOAV n° 2074 (1-V-1929) pp. 130-137.

8. BOAV n° 1531 (16-II-1907) pp. 57.

tanto por el motu proprio de 1903 como por los decretos *Angelopolitana* y *Neo-Evoracensis*. Así se establece que las mujeres pueden participar de los cantos siempre que formen parte del conjunto de fieles; se prohíben los coros y capillas musicales conformadas por mujeres solas, a excepción de las capillas de religiosas y también, en aquellas iglesias donde no hubiera hombres y niños para cantar como coro o *Schola cantorum*. Así cuando se dé esta excepción, los curas deberán cuanto antes instruir un coro formado por hombres y niños; este coro femenino deberá estar resguardado de la vista del público, y a él no podrá acceder ningún hombre; se suprimirán los solos; y siempre cantarán piezas fáciles. Finalmente, el congreso también concluirá que los coros mixtos estarán totalmente prohibidos [*Crónica del IV congreso*: 1930, pp. 356-358].

4. LA NORMATIVA DIOCESANA

El motu proprio no se publicará en la diócesis de Valencia hasta el mes de febrero de 1904. Éste llegaba en un momento de vacío de poder a consecuencia de la muerte del arzobispo Sebastián Herrero y Espinosa de los Monteros el 9 de diciembre de 1903 y la protesta que se iniciará en la archidiócesis por el nombramiento de Bernardino Nozaleda, la que acabará provocando su renuncia en marzo de 1905. El mes de mayo siguiente será nombrado nuevo arzobispo Victoriano Guisasaola Menéndez [Llin Cháfer: 1996, pp. 187-189].

A pesar de esta situación, la estructura diocesana empezará a legislar sobre los asuntos musicales relativos al *Tra le sollicitudini*, lo que se materializará entre otros aspectos en la regulación sobre el problema de los coros femeninos y la participación de las niñas en los mismos:

“De nuevo es forzoso recordar a los Sres., Párrocos y encargados de iglesias, el exacto cumplimiento de las terminantes disposiciones dadas por el Venerable Concilio Provincial Valentino acerca del canto de las mujeres en las funciones de Culto, tanto más cuanto en la reciente “Instrucción o Código Jurídico de la música sagrada”, dirigida por Su Santidad el Papa a las iglesias de Roma en 22 de Noviembre último y mandada observar en todo el orbe católico por el Decreto de la S.C. de Ritos de 8 de Enero del presente año, se previene en la regla 13.^a que, siendo litúrgico el oficio de los Cantores en la iglesia, son las mujeres incapaces de desempeñarlo y por tanto ‘no pueden ser admitidas a formar parte del Coro o la Capilla musical’.

De la obediencia y sumisión del Clero de esta Diócesis a la legítima Autoridad esperamos cumpla estrictamente preceptos tan categóricos, que no admiten paliativos de ninguna especie, y téngase además presente, lo que

en la citada regla y en las 27^a y 28^a se dispone para que no falten Cantores 'hasta en las iglesias de menor importancia y de aldea'.- Valencia 29 de Febrero de 1904.- Dr. Constantino Tormo, Penitenciario Secretario"⁹.

"Habiendo consultado varios señores Sacerdotes si se puede permitir que en los templos canten niñas menores de doce años, debemos contestar en sentido negativo, por estar expresadamente prohibido en las recientes disposiciones emanadas de la Cátedra Apostólica, insertas en anteriores números de este Boletín.

Valencia 17 Marzo de 1904.- Dr. Constantino Tormo, Penitenciario Secretario"¹⁰.

En mayo de 1905 ocupaba el nuevo prelado la sede de Valencia, y a pesar de publicarse en el *Boletín Oficial del Arzobispado de Valencia* tanto el decreto de la Santa Congregación de Ritos *Angelopolitana* de 17 de enero de 1908, como una serie de aclaraciones sobre el mismo asunto, Victoriano no tratará en sus circulares el problema de los coros femeninos hasta el 30 de junio de 1912:

"Aunque des de la publicación del Motu Proprio de 28 (sic) de noviembre de 1903 sobre Música sagrada hemos hecho los esfuerzos posibles para que las iglesias de nuestra amada Archidiócesis fuesen eliminados todos los abusos opuestos a las terminantes disposiciones del soberano documento pontificio y fielmente ejecutadas estas para el mayor decoro y esplendor del culto divino, y de un modo especial en lo concerniente al canto de las mujeres, llegan a Nós algunas noticias desfavorables en este particular; a las cuales no podemos menos de prestar la debida atención, a fin de atajar oportunamente lo que pudiera haber de desordenado"¹¹.

En esta circular decretará cuatro puntos para regular la participación de las mujeres durante la liturgia, los cuales estarán inspirados por aquello mandado en la legislación vaticana. Establecerá que las mujeres podrán cantar durante las funciones extralitúrgicas, así como las partes invariables de la misa; se permitirá el canto exclusivo de las mujeres en los conventos de religiosas y en los oratorios de los colegios femeninos; para que ellas formen por sí solas coros o capillas habrán de cumplir una serie de condiciones, como por ejemplo las de cantar composiciones corales sin solos ni dúos, colocarse en un sitio donde no puedan ser vistas por el público y donde no acceda ningún hombre al coro bajo ningún pretexto, en cada caso particular se pedirá un permiso especial, presentando al ordinario las composiciones a cantar y siendo el cura el respon-

9. BOAV n° 1460 (1-III-1904) pp. 75-76.

10. BOAV n° 1461 (24-III-1904) pp. 91.

11. BOAV n° 1660 (1-VII-1912) pp. 241.

sable del coro; y finalmente, en ningún caso se permitirán coros mixtos, siendo los niños varones los encargados de cantar las partes agudas de las composiciones para voces mixtas¹².

En 1913 Guisasa emitía otra circular fechada el 14 de abril de 1913, por la que daba a conocer un informe recibido de parte de la Comisión diocesana de música sagrada con las recomendaciones para “estudiar y proponer nuevos medios con que fomentar y purificar el ejercicio del canto y música sagrada en los actos de culto”¹³. Este informe rápidamente será convertido en precepto diocesano de obligado cumplimiento, estando influenciado tanto por las conclusiones del tercer congreso de Barcelona, como por el “Reglamento para la música sagrada de Roma” realizado por la Santa Congregación de Ritos el año 1912¹⁴.

En él la Comisión establece toda una serie de recomendaciones para la correcta interpretación de la música sagrada; las ediciones que se debían utilizar; la organización de sochantres, salmistas y organistas; los compositores y piezas recomendadas; la organización de los archivos musicales; la figura del director; etcétera. Por lo que afecta a los coros femeninos, recordarán la prohibición de su práctica:

“Es muy digna de imitarse la práctica laudable introducida en algunas parroquias, de hacer tomar parte activa al pueblo en el canto de las melodías gregorianas. Sin embargo, no debe esta práctica confundirse con la costumbre reprobable de formar capillas de mujeres para atender indistintamente a la parte musical de las diversas funciones eclesíásticas”¹⁵.

Y vista la pervivencia de la costumbre en las parroquias de formarse coros de mujeres y mixtos, por mandato arzobispal se enviará ese mismo año una carta a la Santa Congregación de Ritos con siete preguntas referentes a este asunto:

“I. ¿Se permite a los coros o capillas constituidas solamente por mujeres cantar en todas las funciones eclesíásticas y en cualesquiera iglesia?- II. ¿Puede confiarse a los mismos coros el canto de las partes invariables y variables de la Misa y del Oficio divino en todas las iglesias?- III. ¿Está permitido que las capillas de que hablamos canten en las funciones extralitúrgicas, por ejemplo, en la solemne reserva del Santísimo Sacramento, mes de María, novenas, etcétera?- IV. ¿Dichas capillas se permiten en los actos litúrgicos y extralitúrgicos de las cofradías o asociaciones de muje-

12. BOAV n° 1660 (1-VII-1912) pp. 242-243.

13. BOAV n° 1679 (16-VI-1913) pp. 184.

14. En concreto este reglamento fue publicado en el: BOAV n° 1657 (17-V-1912) pp. 194-197; BOAV n° 1569 (16-VI-1912) pp. 228-232.

15. BOAV n° 1679 (16-VI-1913) pp. 185.

res, cuando se celebran a puerta abierta y asisten hombres?- V. En las iglesias, ya sean de seculares ya de regulares, en las que hay obligación de coro, es lícito a las mujeres alternar con los Sacerdotes o religiosos en el canto de la Misa solemne o del Oficio divino?- VI. ¿Los coros mixtos de hombres y mujeres pueden tolerarse en las funciones sagradas, si establecida la conveniente separación, no se ven mutuamente los hombres y las mujeres?- VII. En los casos en que se permiten coros de mujeres solas, es conveniente ocultarlas, por medio de celosías, a la mirada del pueblo?"¹⁶.

A este cuestionario la entidad vaticana no fallará hasta el 4 de abril de 1914, momento en que el arzobispo Victoriano Guisasaola ya disfrutaba del nuevo cargo como arzobispo de Toledo, mientras ocupaba la sede valenciana Valeriano Menéndez Conde. Este regirá durante poco tiempo la diócesis, por fallecer el 5 de marzo de 1916 [Llin Cháfer: 1996, pp. 187-192]. Al respecto del cuestionario enviado, contestarán desde la Santa Sede que se debía observar aquello establecido tanto en el motu proprio de 1903, como en ambos decretos de febrero y diciembre de 1908.

El 14 de diciembre de 1916 llegaba a Valencia el nuevo arzobispo José María Salvador Barreda, quien fallecerá el 3 de septiembre de 1919 [Llin Cháfer: 1996, pp. 193-195]. Aunque a diferencia de su antecesor, sí llegará a emitir un dictamen sobre los coros femeninos.

Por medio de la circular de 14 de junio de 1919, dispondrá que quedaba prohibido el acceso de las mujeres al presbiterio y a la zona del Coro; que ellas nunca podrían formar parte de las capillas musicales, ni como voces ni como instrumentistas; que cuando se cante, únicamente se emplee el gregoriano o la música a coro unisonal acompañada por el órgano; que cuando hayan de cantar solas las mujeres lo hagan en un lugar exclusivo para ellas, resguardadas de la vista del público y sin que las acompañe al órgano ningún hombre; y finalmente que no ensayen las mujeres en la iglesia ni en ninguna dependencia de la misma¹⁷.

Salvador Barreda será sucedido en fecha de 22 de abril de 1920 por Enrique Reig Casanova, el cual también tendrá un corto mandato por su trasladado en 1923 como arzobispo de Toledo [Llin Cháfer: 1996, pp. 197-199]. Reig seguirá recordando el incumplimiento en materia musical en su diócesis, y por medio de una circular de 12 de octubre de 1922 establecerá una serie de disposiciones sobre el canto, el uso de las orquestas, los instrumentos prohibidos, las obras a ser interpretadas, el papel de los organistas y también el canto de las mujeres:

16. GEDV (1915) pp. 58-59.

17. BOAV n° 1835 (15-VI-1919) pp. 237-239.

“7°. Respecto al canto de las mujeres en los templos: a) queda totalmente prohibido a las mujeres el acceso al presbiterio y al coro destinado al clero; b) queda igualmente prohibido que formen parte de capillas de música, ya sea como voces, ya como instrumentistas, aunque se procure por algún medio separarlas de los demás músicos; c) de la misma manera, está prohibido que actúen capillas o coros de mujeres, a no ser por defecto de cantores, con licencia del Prelado y de un modo provisional, mientras se forma un coro de hombres o niños; d) fuera de las Casas de religiosas y Colegios de señoritas, las mujeres sólo pueden cantar en las iglesias formando parte del pueblo, excepto en el caso de necesidad arriba indicado; e) cuando cante el pueblo se empleará solamente el canto gregoriano o la música a coro unisonal, sin más acompañamiento que el de órgano; f) cuando hayan de cantar solas las mujeres (en los casos antes mencionados), lo harán en lugar a ellas exclusivamente reservado, que esté resguardado de la vista del público con celosías, mamparas, etc., y sin que las acompañe al órgano ningún hombre; g) no se permitirá que ensayen las mujeres en la iglesia ni en ninguna dependencia de la misma”¹⁸.

En junio de 1923 pasará a ocupar la sede valenciana Prudencio Melo y Alcalde, abriéndose un amplio paréntesis de silencio sobre aspectos musicales. Así entre la circular de octubre de 1922 y las conclusiones del congreso de Vitoria, tanto la cuestión musical como la participación de los coros femeninos no recibirán ninguna referencia en las publicaciones diocesanas consultadas.

Esta tendencia se romperá el año 1928 a consecuencia de la celebración del cuarto congreso de Vitoria durante el mes de noviembre, así como por la promulgación por parte de Pío XI de la carta apostólica *Divini cultus sanctitatem* en diciembre del mismo año. La carta apostólica junto a la reimpresión del motu proprio de Pío X, se publicará en la diócesis de Valencia durante los meses de abril y mayo de 1929. Este texto se hará acompañar por un comentario realizado por la Comisión diocesana de música sagrada, donde nuevamente saldrá a relucir la cuestión de los coros femeninos, proponiéndose para atajar el problema seguir las conclusiones del último congreso de música sagrada:

“III. Capillas musicales y escolanías de niños cantores.- (...) Para la recta ejecución de este género de canto sagrado, tan caro y estimado por la iglesia, se requieren capillas disciplinadas; el Papa quiere que se establezcan, emulando las glorias de las constituidas en los siglos XIV al XVI. Al lado de éstas, y formando un cuerpo con ellas, han de fundarse las Escolanías de niños, no sólo para cantar en grupos aparte, sino para unirse a los coros viriles, sobre todo cuando en la polifonía sacra se les confía, como sucedió siempre, la parte de soprano.

18. BOAV n° 1915 (16-X-1922) pp. 342-343

Con estos deseos y prescripciones pontificias pugna la costumbre de la formación de coros femeninos para el servicio del culto, práctica que de día en día se acrecienta en nosotros y que invade ya la mayor parte de nuestros templos parroquiales y aun conventuales.

Con el fin de poner las cosas en su punto y evitar abusos, conviene aquí repetir en toda su integridad las sabias conclusiones aprobadas por el Congreso de Vitoria, en lo que respecta a este asunto”¹⁹.

Nuevamente el año 1924, como ya ocurriera el 1913, se había enviado un cuestionario a la Santa Congregación de Ritos sobre el particular que nos atañe. Esta vez la carta iba firmada por el presbítero Vicente Ripollés Pérez,²⁰ y consistía en siete preguntas que recibirán la pertinente respuesta. Cabe señalar como éstas no se publicarán en el *Boletín Oficial del Arzobispado de Valencia* hasta una década después, momento en que Ripollés ocupaba la presidencia de la Comisión diocesana de música sagrada; en concreto el 15 de febrero de 1933, siendo reeditado el mismo texto en el número de 1 de febrero de 1935, donde nuevamente se remite a lo estipulado por el motu proprio y los decretos de 1908:

“1^a. ¿Pueden las mujeres, formado parte del pueblo (es decir, en unión de los niños y hombres, aunque desde el lugar separado que laudablemente en algunos sitios ocupan en las iglesias), cantar las divinas alabanzas, alternado con el coro o capilla al unísono con él, y en todas las iglesias, incluso en las que tienen oficiatura coral, y en todas las funciones sagradas, lo mismo en las litúrgicas que en las extralitúrgicas?

Afirmativamente, según el Motu proprio, n^o 3 y el decreto Angelopolitano.

2^a ¿Se permite que coros o capillas formados por mujeres o niñas canten en las funciones eclesíásticas litúrgicas o extralitúrgicas?

Por el decreto Angelopolitano se resuelve esta pregunta afirmativamente, cuando (cuando en la iglesia que hayan de actuar o en la localidad), no hayan hombres o niños que puedan cantar, formando coro o capilla.

3^a. ¿Pueden confiarse a estos coros de mujeres las partes variables e invariables de la Misa de Oficio?

19. BOAV n^o 2079 (15-VI-1929) pp. 227.

20. Vicente Ripollés Pérez (1867-1943), presbítero, musicólogo, director, docente y compositor, será la principal figura de la reforma gregoriana en la diócesis de Valencia. A lo largo de su vida ocupará los cargos de maestro de capilla de la Catedral de Tortosa (1893-1895), del colegio del Corpus Christi de València (1895-1902) y de la iglesia Patriarcal de Sevilla (1903-1909), beneficiado maestro de canto litúrgico (1909-1927) y canónigo (1927-1943) de la Catedral de Valencia; además de los de profesor de música y director de la *Schola cantorum* de la Universidad Pontificia de Valencia, miembro de la Comisión diocesana de música sagrada de la diócesis de Valencia, y presidente de dicha entidad entre 1931 y 1936. Ver: Bombi: 2009; Casares Rodicio: 2006 II, pp. 334-346; Picó Pascual: 2004, pp. 287-294.

Afirmativamente, pues ni el Motu proprio ni los decretos hacen distinción.

4ª. ¿Pueden tomar parte estos coros en todas las iglesias?

Se distingue: Pueden en las que no hay oficiatura coral y no haya hombres o niños que puedan cantar (o en la forma antes expresada), mas en las que hay obligación de coro no pueden sin grave causa y permiso del Ordinario.

Sin embargo, las religiosas en las iglesias de sus conventos, y ellas y sus alumnas en los oratorios de sus colegios, están autorizadas por la S.C. de Obispos y Regulares para cantar como coro litúrgico.

5ª. ¿Tienen más derecho a intervenir en las funciones litúrgicas o extralitúrgicas propias de asociaciones de mujeres, como Hijas de María, etc.?

Negativamente, pues el decreto Angelopolitano habla en absoluto de prohibir que las mujeres canten como coro o capilla, habiendo hombres o niños que puedan efectuarlo, según ya antes se ha expresado.

6ª. ¿Es conveniente que los coros de mujeres se oculten a las miradas del público por medio de celosías?

Afirmativamente, pues si el Motu proprio (cap. V, art. 14), recomienda que “se pongan celosías al coro de cantores, si éste se halla a la vista del público”, con más razón se deben poner en el coro que ocupen las mujeres, que en general excitan más curiosidad.

Y a estos coros de ninguna manera puede asistir un organista o Director, según el decreto Evo-Evoracensis.

7ª. ¿Pueden las mujeres intervenir formando coros mixto con hombres?

Negativamente, en absoluto, por el Motu proprio (cap. V, artículo 13), y por el decreto Evo-Evoracensis, que prescribe separación absoluta de hombres y mujeres, separación incompatible con la unidad que debe haber en un coro mixto.

En resumen: Las mujeres pueden cantar como pueblo, siempre y en todas las iglesias sin excepción. Como coro mixto nunca, y como coro especial, formado de sólo mujeres y niñas, siempre que no haya (en la iglesia que hayan de actuar o en la localidad) hombres o niños que puedan cantar, y siendo en iglesias sin oficiatura coral (excepto este último caso si existe causa grave y permiso del Ordinario), a condición de que no haya ningún hombre con ellas, ni como organista ni como director”²¹.

El año 1936 comenzará y también terminará por lo que atañe a música sagrada, con una descripción en negativo de cual era el balance después de treinta y tres años de implantación del motu proprio en la diócesis de Valencia, donde vemos como la participación de los coros femeninos seguía siendo una constante irresoluta:

21. Este texto puede consultarse tanto en el BOAV n° 2165 (15-II-1933) pp. 62-64; como también en el BOAV n° 2212 (1-II-1935) pp. 49-51.

“Los señores Curas y encargados de iglesias deben vigilar el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Motu Proprio de Su Santidad Pío X y Constitución Apostólica de Su Santidad Pío XI, así como también de las normas dadas para esta Comisión (Para mayor facilidad de los interesados se publicaron, reunidas, todas estas disposiciones en el Boletín de 15 de julio de 1929), poniendo especial atención en los siguientes puntos:

- a) introducir o fomentar en el pueblo la participación en la liturgia, haciendo que los fieles aprendan las melodías gregorianas y cantos populares unísonos;
- b) no permitir que en las iglesias actúen coros o capillas musicales de mujeres, a no ser en funciones que sean exclusivamente de Hijas de María y en los Oratorios de Comunidades de Religiosas;
- c) cuidar de que se ejecuten en las iglesias solamente obras musicales aprobadas por alguna Comisión Diocesana de Música Sagrada;
- d) no consentir el acompañamiento de orquesta en las funciones sagradas sin Nuestra especial licencia;
- e) no autorizar en ningún caso que en las solemnidades del culto toquen las bandas de música;
- f) no tolerar que en tiempos de Navidad se toquen en la iglesia instrumentos pastoriles;
- g) no admitir para la organización de la parte musical en las funciones sagradas más que los autorizados por la Autoridad Eclesiástica, previa presentación del carnet correspondiente”²².

5. CONCLUSIÓN

Cabe señalar cómo la prohibición sobre la participación de las mujeres durante la liturgia formando parte de los coros ya era una demanda antigua en la diócesis de Valencia. Al menos así quedaba establecido por el Concilio Provincial Valentino celebrado el año 1889:

“Ad reseccandos et praecabendos abusos, prohibemus, ne in hujus Provinciae ecclesiis mulieres canant, aut musica instrumenta pulsent, demptis suis in ecclesiis monialibus, aliisque feminis in Collegis aut communitate degentibus. Acta et Decreta Conc. Pr. Valent 1889-p^a. 175”²³.

A la hora de aproximarnos al estudio sobre el devenir musical en las parroquias valencianas, debemos salvar diferentes inconvenientes. Por un lado estará la destrucción del patrimonio musical religioso durante el

22. BOAV n° 2234 (1-I-1936) pp. 8-9.

23. BOAV n° 1451 (5-XI-1903) pp. 347.

conflicto de 1936, a lo que cabe añadir el abandono y expolio sufrido por muchos fondos documentales a lo largo de la contemporaneidad, así como también la falta de interés que el asunto ha despertado más allá de los grandes centros musicales diocesanos como la Catedral de Valencia o la capilla del Corpus Christi.

A estos factores cabe añadir el silencio documental en los centros supraparroquiales, por ejemplo el archivo metropolitano del arzobispado de Valencia, muy afectado por los sucesos del verano de 1936, apenas guarda memoria de los aspectos musicales diocesanos. Tampoco en los registros de asociaciones custodiados por el Gobierno Civil de la provincia de Valencia encontraremos datos relevantes sobre el número o la organización de esta tipología de coros, prevaleciendo el silencio y la ausencia de datos. Entre 1887 y 1936 se darán de alta 8.879 sociedades en la provincia de Valencia, de ellas 337 tendrán algún tipo de vinculación musical (bandas de música, rondallas, orfeones, sociedades de profesores de orquesta, estatutos del conservatorio...). De estas 337 sociedades musicales encontraremos 21 entradas referidas a corales y orfeones, de las que sólo hemos hallado una referencia a un coro parroquial, en concreto, la "Asociación Santa Cecilia" de Valencia vinculada a la Capilla del Milagro o Real Capilla de la Asunción de Nuestra Señora, dada de alta en 1897 (Ver cuadro nº 1)²⁴.

Cuadro nº 1: Corales registradas en el Gobierno Civil de la provincia de Valencia (1887-1936)

Nombre	Localidad	Fecha estatutos	Observaciones
<i>La Lira Setabense</i>	Xàtiva	12-06-1889	<i>Reformada en 1893 con título "Lira de Játiva", y en diciembre de 1898 con título "Sociedad Orfeón Lírico de Játiva"</i>
<i>Orfeón Valenciano</i>	València	22-VIII-1893	<i>Reformado reglamento</i>
<i>"El Micalet"</i>			<i>14-V-1897. Disuelto</i>
<i>"El Iris" Coral</i>	Requena	4-XII-1894	<i>Disuelta 9-VII-1898</i>
<i>Orfeón Valenciano "La Vega"</i>	València	8-V-1895	<i>Renovado enero 1900 Renovado enero 1906</i>
<i>Orfeón Tavernense</i>	Tavernes de la Vallidigna	18-V-1895	<i>Disuelto 6-VII-1898</i>

24. Archivo de la Delegación de Gobierno de la provincia de Valencia. *Libro registro de asociaciones (1887-1964)*.

Nombre	Localidad	Fecha estatutos	Observaciones
<i>Orfeón Republicano</i>	Villanueva del Grao	10-IX-1895	<i>Disuelto</i>
<i>"Lo Turia" Orfeón</i>	València	27-V-1896	<i>Disuelto 4-IX-1902</i>
<i>Orfeón Gomis</i>	Ontinyent	8-VI-1896	<i>Disuelto 11-VI-1898</i>
<i>"El Jucar" Orfeón Coral</i>	Carcaixent	19-VIII-1896	<i>Disuelto 7-VIII-1898</i>
<i>Asociación de Sta. Cecilia</i>	València	4-II-1897	<i>Capilla del Milagro</i>
<i>Orfeón José Gomis</i>	Ontinyent	12-III-1897	<i>Disuelto en julio 1898</i>
<i>"El Cid" Orfeón Coral</i>	València	11-IX-1897	<i>Disuelto</i>
<i>El Españolito Sociedad Coral</i>	Xàtiva	21-IX-1897	<i>Disuelta</i>
<i>Orfeón "La Lira"</i>	Xàtiva	12-XII-1889	<i>Disuelto</i>
<i>Orfeón "L'Antigor"</i>	València	13-II-1901	<i>Reforma el reglamento 13-XI-1903 Reforma algunos artículos el 13-III-1907</i>
<i>Orfeón Unión Republicana</i>	Alzira	4-VII-1906	<i>Disuelto</i>
<i>Sociedad Coral "El Júcar"</i>	Alzira	10-III-1908	-
<i>Orfeón Nuevo "Micalet"</i>	València	23-VI-1908	-
<i>Sociedad Coral "El Micalet"</i>	València	21-VIII-1905	<i>Modifica reglamento en 9-VI-1915 Modifica reglamento en 9-IV-1969. Reforma parcialmente reglamento en 16-II-1965.</i>
<i>Orfeón Valenciano</i>	València	16-VIII-1932	<i>No se constituye después de la liberación</i>
<i>Centro Coral</i>	València	18-III-1935	-

A pesar del silencio documental, conocemos diferentes casos que demuestran cómo una cosa será la legislación oficial, y otra diferente el funcionamiento práctico de los coros y las capillas musicales. Así por ejemplo podemos citar el caso de Torrent (L'Horta) y del coro femenino creado a instancias del presbítero Eduardo Soler.

Eduardo Soler Pérez (1895-1967), compositor, organista, docente y director, formado musicalmente en la Universidad Pontificia de Valencia bajo las órdenes de Vicente Ripollés. El 1919 ocupaba la plaza de organista y maestro de capilla de la Colegiata de Gandía, pasando al año siguiente a ocupar una plaza de capellán cantor en el colegio del Corpus Christi de Valencia. Entre 1921 y 1924 ocupará la capellanía del asilo de Nuestra Señora de la Esperanza de Torrent, ganando a continuación la plaza de organista de la parroquia de San Martín de Valencia, de donde

ya pasará en 1927 a ocupar el beneficio de maestro de capilla en la Catedral de la ciudad [Casares Rodicio: 2006 II, pp. 465-467].

Será durante el periodo que estará al frente de la capellanía del asilo torrentino cuando creará la *Scholae cantorum de Nuestra Señora de la Esperanza*, siendo la presentación en público de esta coral femenina en abril de 1923 en la sede de “Lo Rat Penat” en Valencia [Beguer Esteve: 1970, pp. 270]. Las actuaciones de esta entidad coral solían consistir en conferencias acompañadas por conciertos musicales, así como otras actuaciones itinerantes en templos y salas de concierto de la diócesis:

“Sería sensible, que después de sostener por espacio de más de diez años, desapareciese. De poco tiempo dispongo; pero convencido de la enorme labor realizada por esa ‘Scholae cantorum de Ntra. Sra. de la Esperanza’ con las conferencias-conciertos y con sus audiciones en el templo y fuera de él, la sostendré mientras pueda, aun a trueque de muchos sacrificios”²⁵.

Al respecto podemos citar la conferencia y concierto realizados el 9 de marzo de 1926 en el *Centro Escolar y Mercantil de Valencia*, donde intervinieron el presbítero Juan Bautista Belda Pastor,²⁶ y el organista del colegio del Corpus Christi Juan Cortés Cortés,²⁷ concierto que contó además con la presencia del arzobispo Prudencio Melo y Alcalde²⁸.

Al menos sabemos que en el año 1928 aún estaba activa esta *Schola cantorum*, y que ejecutaba un repertorio formado tanto por piezas gregorianas como por otros géneros musicales [Beguer Esteve: 1970, 270]. Eduardo Soler también ocupará a lo largo de su vida los cargos de director de la *Schola cantorum* y catedrático de canto gregoriano en el Semi-

25. Es interesante esta cita, ya que tradicionalmente se tiene que la inauguración de esta coral se produjo en 1923, pero en esta entrevista realizada a Eduardo Soler en octubre de 1928 afirmaba que ya hacía más de diez años que existía, lo cual retrotraería el nacimiento de esta coral sobre el año 1918. Biblioteca de la Facultad de Teología “San Vicente Ferrer” de Valencia. *Corpus Christi: revista eucarística mensual*, n° 40 (1928), pp. 11.

26. Juan Bautista Belda Pastor (1889-1936), presbítero, organista y docente, quien a lo largo de su vida ocupará las plazas de organista de la parroquial de San Martín y de la Catedral, profesor de música y director de la *Scholae cantorum* de la Universidad Pontificia de Valencia, miembro de la Comisión diocesana de música sagrada, y a partir de 1934 arcipreste de Ontinyent (Vall d’Albaida). Ver: Casares Rodicio: 2006 I, pp. 112-113.

27. Juan Cortés Cortés (1872-1939), laico de formación eclesiástica, será organista, compositor y docente, y ocupará a lo largo de su vida los cargos de organista en la parroquial de San Valero y en la iglesia del colegio del Corpus Christi de Valencia, así como también los de profesor de piano y órgano en el Conservatorio de la ciudad, miembro de la Comisión diocesana de música sagrada y presidente del Ateneo Musical Valenciano. Ver: Casares Rodicio: 2006 I, pp. 260-261.

28. Biblioteca de la Facultad de Teología “San Vicente Ferrer” de Valencia. *Corpus Christi: revista eucarística mensual*, n° 16 (1926) pp. 25.

nario Metropolitano, así como el de miembro de la Comisión diocesana de música sagrada.

Otro ejemplo interesante puede ser el documentado en Quatretonda (Vall d'Albaida), donde a pesar que la normativa prohibirá tanto la participación de las mujeres en coros como su concurrencia como instrumentistas, encontramos el caso de Elvira Vidal. Elvira Vidal Fortuño (1893-1981), será maestra, organista y pianista, miembro de una familia acomodada de la localidad propietaria de una tienda de telas y de un casino; aprenderá música por medio de clases particulares, las cuales pondrá en práctica en el casino familiar donde se hacían veladas musicales y baile. Por lo que se refiriere a su faceta como organista, en el año 1921 sucederá al presbítero Eduardo Clerigués Beltrán (1884-1936) en este menester; estando al frente del órgano parroquial hasta 1933.

Como ya hemos visto, a lo largo de esta coyuntura a nivel diocesano encontramos la queja constante de los diferentes arzobispos relativa a la perpetuación de los coros femeninos y mixtos. A lo que podemos añadir algunos ejemplos literarios coetáneos, procedentes de la revista *Inmaculada* editada por el Seminario Conciliar Central de Valencia. Así en el número 3 de 1924 el presbítero Vicente Ripollés Pérez bajo el título "Fundación de *Scholae cantorum* parroquiales", reflexiona sobre la necesidad de las *Scholae* a tres niveles: el superior con las de Roma y Madrid; el segundo, el diocesano con la *Scholae* del Seminario; y el tercero, con las parroquiales, concluyendo que "Donde hasta ahora apenas se ha hecho sentir la influencia del Santo Pontífice es en las parroquiales". También en la misma publicación en el número 16 de 1926, el presbítero Juan Bautista Belda firma otro texto titulado "Música celestial", donde animaba a los sacerdotes a trabajar en el apostolado musical en sus parroquias [Meseguer Bellver: 1991, pp. 270-271].

El motivo principal que se argumentará en el motu proprio de 1903 para la marginación de las mujeres en los coros y capillas musicales, será que ellas no pueden participar por estar imposibilitadas para ejercer ningún oficio litúrgico. El arzobispo Victoriano Guisasola, en su circular de 30 de junio de 1912 comentaba al respecto que "*Verdaderamente el canto de las mujeres que, unido al de todos los fieles, suaviza las asperezas de las voces de los hombres, es por sí solo poco apto para elevar el ánimo a la meditación de las cosas espirituales y podría dar lugar a inconvenientes y abusos que deben prevenirse y atajarse*"²⁹. Siendo en realidad un problema de raíz moral-sexual, como apuntaba el cardenal Pietro Gasparri (1852-1934): "*vox muliebris solitaria animos virorum et juvenil in ecclesia ads-*

29. BOAV n° 1660 (1-VII-1912) pp. 242.

*tantium non ad coelestia, sed potius ad terrena, et frotase ad carnalia, facile provocabit*³⁰.

Hemos de puntualizar cómo la legislación sobre este asunto será contradictoria y delegada. Dejando de lado la excepción de los coros en las instituciones femeninas de colegios y conventos, vemos cómo la norma será contradictoria porque en un principio el motu proprio prohibirá explícitamente la participación de las mujeres en los coros y capillas; pero a continuación por medio del decreto *Angelopolitano* se establecerá la licencia de que en aquellas parroquias sin oficiatura coral y que carezcan de hombres y niños preparados, las mujeres podrán formar coros y capillas musicales y cantar tanto las partes variables como las invariables de las celebraciones litúrgicas y extralitúrgicas. Además el problema se delegará plenamente a los titulares de las parroquias, ya que en todas aquellas iglesias sin obligación de coro dependerá de la sensibilidad y del interés que el titular ponga en la reconversión y eliminación de estos coros, así como en el interés de la feligresía por asumir la medida.

Además esta prohibición no ha de verse como un elemento banal, ya que la partición de actividades eclesíásticas como los coros, representaban para la feminidad un importante modo de socialización en las áreas rurales y semiurbanas. Tradicionalmente la mujer ha quedado marginada del tejido asociativo de las poblaciones, estándole vetado su acceso a bandas de música, entidades festeras, colectivos colombaires, actividades cinegéticas, etcétera. Así, a grandes rasgos, en el imaginario colectivo de la sociedad patriarcal la mujer quedaba relegada a las tareas domésticas y al asociacionismo religioso, representado en cofradías, sindicatos católicos y coros parroquiales. El cumplimiento a rajatabla del artículo trece del motu propio hubiera supuesto la ruptura de una de las salidas asociativas, lúdicas y socializadoras que podían ejercer libremente las mujeres.

6. BIBLIOGRAFÍA

AVIÑO, Xosé: "Los congresos del Motu Proprio (1907-1928). Repercusión e influencias", En: *Actas del simpósium internacional "El motu proprio de San Pío X y la música (1903-2003)" (Barcelona, 26-28 de noviembre de 2003)*, *Revista de Musicología*, vol. XXVII, 1 (2004), pp. 381-400.

BEGUER ESTEVE, Vicente: *La música en Torrente (1840-1970)*, (Biblioteca Torrentina, 2), Torrente, Caja General de Ahorros y Monte de Piedad, 1970.

30. BOAV n° 1660 (1-VII-1912) pp. 242.

- BOMBI, Andrea: "La biblioteca de Vicente Ripollés, presbítero. Hacia una reencensión biobibliográfica de Vicente Ripollés", [Pendiente de publicación, 2009].
- CASARES RODICIO, Emilio (dir.): *Diccionario de la música valenciana*, 2. vol., Madrid, Instituto Complutense de Ciencias Musicales,... (et al.), 2006.
- Crónica del Segundo Congreso Nacional de Música Sagrada: celebrado en Sevilla los días 12, 13, 14 y 15 de noviembre de 1908*, Sevilla, Lib. e imp. de Izquierdo y C^a, 1909.
- Crónica y actas oficiales del Tercer Congreso Nacional de Música Sagrada: Barcelona (...) 1912*. Barcelona, Imp. "La Hormiga de Oro", 1913.
- Crónica del IV Congreso Nacional de Música Sagrada: celebrado en Vitoria del 9 al 22 de noviembre de 1928*, Vitoria, Imp. del Montepío Diocesano, 1930.
- EGIDO LANGARITA, María José: "De *Tra le sollicitudini* (1903) a *Musicam Sacram* (1967)", En: *Actas del simpósium internacional "El motu proprio de San Pío X y la música (1903-2003)"* (Barcelona, 26-28 de noviembre de 2003), *Revista de Musicología*, vol. XXVII, 1 (2004), pp. 423-434.
- FERNÁNDEZ DE LA CUESTA, Ismael: "La reforma del canto gregoriano en el entorno del Motu Proprio de Pío X", En: *Actas del simpósium internacional "El motu proprio de San Pío X y la música (1903-2003)"* (Barcelona, 26-28 de noviembre de 2003), *Revista de Musicología*, vol. XXVII, 1 (2004), pp. 43-76.
- LLIN CHÁFER, Arturo: *Arzobispos y obispos de Valencia*, Valencia, Arzobispado de Valencia, 1996.
- MESEGUER BELLVER, Emilio: "La música y el canto en el Seminario: Aproximación histórica", en *Historia del Seminario metropolitano de Valencia (1790-1990)*, Valencia, Seminario Metropolitano, 1991, pp. 274-278.
- ORIOLA VELLÓ, Frederic: "L'article 24 de Pius X: La Comissió de Música Sagrada a València (1904-1936)", en *Anales Valentinos: revista de filosofía y teología*, año XXXIV, n° 69 (2008), pp. 341-380.
- ORIOLA VELLÓ, Frederic: "La música sagrada a la Universitat Pontificia de València (1896-1931)", *Anales Valentinos: revista de filosofía y teología*, año XXXV, n° 70 (2009a), (Pendiente de publicación).
- ORIOLA VELLÓ, Frederic: *En Clau de festa: l'evolució de la música al cycle festiu valencià*, València, Institut Valencià de la Música, [2009b] (Pendiente de publicación).

PICÓ PASCUAL, Miguel Ángel: “La aportación musicológica del canónigo Vicente Ripollés Pérez”, En: *Actas del simposium internacional “El motu proprio de San Pío X y la música (1903-2003)”* (Barcelona, 26-28 de noviembre de 2003), *Revista de Musicología*, vol. XXVII, 1 (2004), pp. 287-294.

VIRGILI BLANQUET, María Antonia: “Antecedentes y contexto ideológico de la recepción del Motu Proprio de Pío X”, En: *Actas del simposium internacional “El motu proprio de San Pío X y la música (1903-2003)”* (Barcelona, 26-28 de noviembre de 2003), *Revista de Musicología*, vol. XXVII, 1 (2004), pp. 23-42.